



## LEY N° 24

### LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1992: MODIFICACION.

Sanción: 10 de Agosto de 1992.

Promulgación: 10/08/92 D.P. N° 1386.

Publicación: B.O.P. 18/08/92.

**Artículo 1°.-** Modifícase el Capítulo III de la Ley N° 14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

#### "CAPITULO III IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 22.- La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 118 para los inmuebles rurales, será el valor fiscal vigente para el año en curso, resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto N° 166/91 del Poder Ejecutivo, al que se le aplica el coeficiente de corrección 1.58, tal como surge del Decreto N° 36/92.

ARTICULO 23.- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural:

Escala de Valuación (en Pesos)	Alícuota
Hasta 25.000	1,1 %
De 25.001 a 35.000	1,3 %
De 35.001 en adelante	1,5 %

El impuesto mínimo para los inmuebles rurales es de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00).

ARTICULO 24.- La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 118 para los inmuebles urbanos de la localidad de Tólhui, será el valor fiscal vigente para el año en curso, resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto N° 166/91 del Poder Ejecutivo, al que se le aplica el coeficiente de corrección 1.58, tal como surge del Decreto N° 36/92.

ARTICULO 25.- Establécese la alícuota del DIEZ POR MIL (10 °/°°.) para el pago del Impuesto Inmobiliario de los inmuebles urbanos de la localidad de Tólhui y un mínimo de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75,00)".

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 29 de la Ley N° 14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 29.- En las operaciones de venta de rodados nuevos realizadas por concesionarios, representantes, comisionistas o revendedores, el gravamen correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos se ingresará por cada unidad vendida, aplicando la alícuota determinada para la actividad, de conformidad con la legislación vigente.

La contribución especial para el Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia se ingresará por cada rodado nuevo introducido a la jurisdicción de la Provincia, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

La falta del ingreso de los gravámenes dentro del plazo establecido, obligará al pago de los accesorios de liquidación, desde el vencimiento de dicho término. En el caso del Impuesto a los



Ingresos Brutos se deberá tomar el valor final de venta del rodado, sin considerar el flete y gastos de patentamiento o prendarios, si el mismo los incluyera."

**Artículo 3°.-** Deróganse los artículos 26, 30 y 31 de la Ley N° 14.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

